

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170023900
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Resuelve el despacho la excepción planteada por la entidad demandada denominada *“Ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta”*, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado, promovió demanda contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminada su vinculación provisional en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría 341 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Acacías – Meta.

Solicitó, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo y/o vincularlo al mismo cargo que desempeñaba en el momento de la desvinculación o a otro igual o superior categoría que disponga la sentencia que ponga fin al proceso.

Igualmente, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagarle todos los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios económicos de carácter laboral dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta la fecha que se produzca efectivamente el reintegro, teniendo en cuenta para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio y advirtiendo que no hay lugar a

descontar de lo adeudado los valores que pudiera haber percibido de cualquier entidad oficial durante el tiempo de desvinculación. De igual manera pidió, que se condene a la accionada al pago de todos los perjuicios causados.

La demanda fue admitida el 13 de julio de 2018 como se advierte al folio 119 del expediente, en el cual se ordenó notificar a la entidad demandada, la cual dentro del término de traslado de la demanda, dio contestación y propuso el medio exceptivo denominado: *“Ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta”*

Del medio exceptivo propuesto, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta al folio 231 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció, tal como se advierte del folio 233 al 243 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada, considera el despacho necesario aclarar, que al haberse producido un cambio legislativo en materia procesal, el trámite del presente asunto debe continuarse aplicando lo previsto en el inciso segundo del párrafo 2o. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, que deben decidirse en auto separado los medios exceptivos previos que se formulen al contestarse la demanda.

Igualmente, se anuncia que la decisión será tomada por el suscrito ponente de conformidad con el numeral 3º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, se reitera que en el sub lite, la Procuraduría General de la Nación al dar contestación a la demanda formuló el medio exceptivo denominado *“Ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta”*, señalando que al no solicitarse la nulidad de la Resolución No. 340 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del cargo de Procurador Judicial I de la Delegada para el Ministerio

Público en Asuntos Penales, como acto definitivo, si eventualmente se declarara la nulidad del Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016, dicha declaratoria no impide a la entidad agotar la lista de elegibles y proceder al nombramiento de quien sigue en el orden de elegibilidad, haciendo inviable la pretensión de reintegro al cargo que motiva la presente demanda. Destacó, que si no se cuestiona la legalidad de la lista de elegibles, acto de carácter definitivo, no es posible disponer el reintegro del demandante al empleo de Procurador Judicial I, pues, la entidad debe seguir agotando la lista conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Refirió, que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, como lo es el Decreto 3508 de 2016, junto con aquellas decisiones, que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo; en este caso, la Resolución No. 340 de 2016 y que como en el presente asunto solo se demandó el primero, debe declararse la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora se pronunció indicando, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, no se discute la legalidad del concurso de méritos ni la lista de elegibles, pues, el punto de controversia se centra a la terminación de su contrato a pesar de encontrarse en estado de discapacidad y/o de debilidad manifiesta, precisando, que no se tuvo en cuenta la garantía que tenía de no ser despedido conforme lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a tener un trato preferencial.

Ahora bien, determinados los puntos de vista de las partes, el despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. únicamente prevé como excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* que no puede confundirse con la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*.

Respecto del tema, el Consejo de Estado indicó que *“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que*

debe ser superada¹” Igualmente indicó, cuáles son los supuestos que configuran excepciones previas, así: *“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP)”.*

En segundo lugar, frente al tema de la proposición jurídica incompleta, el despacho debe traer a colación la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, emitida en providencia del 02 de mayo de 2019, por la Subsección B de la Sección Segunda, en la cual explicó que *“la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo. Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria”.*²

Precisado lo anterior, para el despacho el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tal como se dejó reseñado en los antecedentes de este proveído, en la demanda se solicita la nulidad del Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminada la vinculación provisional del actor en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

² Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18). Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Demandado: LIBARDO ANTONIO MORALES GIRALDO.

cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 341 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Acacías – Meta y a través del cual se nombró en dicho cargo y en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses a LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ.

Ahora bien, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es importante determinar de manera clara la actuación que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo que se pretende proteger, para que resulte válido el restablecimiento en favor de la parte demandante; en consecuencia, como en el sub lite el actor reclama de la Procuraduría General de la Nación el reintegro al cargo que ocupaba, así como la cancelación de los emolumentos dejados de percibir y los perjuicios que se le causaron, es claro que debía pedirse la nulidad del acto administrativo que materializó la desvinculación de la entidad, esto es, la nulidad del Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016, por cuanto fue claramente ésta declaración de voluntad de la administración la dirigida a producir efectos jurídicos, de extinguir la situación subjetiva del demandante frente a la entidad demandante, pues, fue esta decisión la que dio por terminada su vinculación provisional en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 341 Judicial I Penal con sede en Acacías – Meta.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad accionada al considerar que debía demandarse la Resolución No. 340 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del cargo de Procurador Judicial I de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, como acto definitivo, pues, en primer lugar, el actor no está demandando el concurso que realizó la entidad, ya que de acuerdo con la situación fáctica narrada en el escrito introductorio, se advierte que la censura principal estriba en que al momento de ser desvinculado de la entidad no se tuvo en cuenta su enfermedad laboral y grave estado de salud, por lo que considera, que se dio en su caso, un despido sin justa causa; situaciones sobre las cuales se adelantará el debate.

En segundo lugar, tal como se evidenció anteriormente, el acto administrativo por medio del cual se conformó el registro de elegibles para el cargo que ocupaba el actor, no es el acto administrativo que le causó el daño alegado, pues, de conformidad con lo narrado en el escrito introductorio, el actor no hizo parte de dicho concurso por lo que no le asiste interés jurídico para que dicho acto administrativo sea anulado.

En este orden de ideas, no existe para el despacho una proposición jurídica incompleta, pues, el acto administrativo demandado es un acto autónomo que puede ser enjuiciado de manera unitaria, en consecuencia, el medio exceptivo propuesto por el ente demandado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el medio exceptivo denominado *“Ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta”*, propuesto por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **DEISY ALEJANDRA RODRÍGUEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.210 y T.P. No. 249253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la tercera interesada **LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, en los términos y fines del poder visto al folio al folio 300 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.011 de Villavicencio y T.P. No. 134.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder visto al folio 1 del expediente. Igualmente, se reconoce personería al Doctor **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.339.538 de Villavicencio y T.P. No. 118.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado suplente del demandante, de conformidad con el memorial allegado al proceso el 10 de septiembre de 2020 según registro en Tyba: “05AGREGARMEMORIAL.PDF”

CUARTO: INDICAR a las partes e intervinientes que la remisión de correspondencia con destino a este proceso solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 7:30 a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m., precisándose, que el envío a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el

numeral 5º del artículo 79 del C.G.P. y, si se realiza por fuera del horario señalado, se tendrá como recibida el siguiente día hábil.

Del mismo modo, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102925fc543bf9f487f30e10d41dc1b6ec775cceb2506d94f97ba73230edee1d**
Documento generado en 17/11/2021 04:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>